



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000257-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00066-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE
SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y
EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00066-2023-JUS/TTAIP de fecha 9 de enero de 2023, interpuesto por **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**, con Expediente N° 202200363688 de fecha 19 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2023, el recurrente requirió a la entidad la remisión a través de correo electrónico la siguiente información:

“Solicito la grabación realizada en la etapa de entrevista personal, realizada al postulante Barros Castro Alejandro Edwin, ganador en el Resultado Final del proceso de selección CAS N° 067-2022-SUCAMEC”. [sic]

Con fecha 9 de enero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000155-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 17 de enero de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el Oficio N° 00008-2023-SUCAMEC-GG/TD ingresado a esta instancia con fecha 24 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente

¹ Notificada a la entidad el 19 de enero de 2023.

administrativo requerido, asimismo, formuló sus descargos mediante el INFORME N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH de fecha 23 enero de 2023, emitido por el Jefe (e) de la Oficina General de Recursos Humanos, indicando que mediante el MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH de fecha 10 de enero de 2023, se dio atención al requerimiento.

Asimismo, de la documentación remitida por la entidad se aprecian los siguientes documentos:

- INFORME N° 002-2023-SUCAMEC-OGRH/BGV de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el Analista en selección de personal, comunicó al Jefe (e) de la Oficina General de Recursos Humanos, sobre la atención del requerimiento presentado por el administrado, el cual concluye que el mismo fue atendido por el MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH.
- MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH, de fecha 10 de enero de 2023, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, y remitido al Coordinador de Trámite Documentario, Acervo Documentario y Atención al Ciudadano (e), señalando lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y dar respuesta al pedido de información hecho por el ciudadano Francisco Rodolfo Chiclla Sánchez, esto en el marco de la Ley 27806 - Ley de transparencia y acceso a la información pública.

La información que puede ser accedida a través del siguiente link de acceso:

<https://drive.google.com/drive/folders/1fa00Vgf8cLQML9dHRIqmnwqnOc9ZAS4H?usp=sharing>
(...)” [sic]

- Cabe precisar que el enlace drive brindado por la entidad en el referido memorando, adjunta el archivo MP4 denominado “Entrevista_cas_067_2022_sucamec_B”
- Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, a través del cual la entidad atiende diversos requerimientos realizados por el recurrente, dentro de los cuales se encuentra el Expediente N° 202200363688, el cual corresponde al requerimiento del administrado.
2. Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, mediante el cual el recurrente acusa recibo de recepción de la comunicación descrita en el párrafo anterior; sin embargo, efectúa una observación relacionada a otro requerimiento.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo

N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por

² En adelante, Ley de Transparencia.

el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad “(...) *la grabación realizada en la etapa de entrevista personal, realizada al postulante Barros Castro Alejandro Edwin, ganador en el Resultado Final del proceso de selección CAS N° 067-2022-SUCAMEC*”. Asimismo, con fecha 9 de enero de 2023, el recurrente presentó su recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo toda vez que señaló no haber recibido respuesta por parte de la entidad.

No obstante ello, a nivel de descargos, la entidad informó a esta instancia haber brindado respuesta al recurrente mediante el MEMORANDO N° 048-2023-SUCAMEC-OGRH, de fecha 10 de enero de 2023, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, asimismo, se aprecia que el referido memorando adjunta el siguiente enlace [drive “https://drive.google.com/drive/folders/1fa0OVgf8cLQML9dHRIqmnwqgOc9ZAS4H?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1fa0OVgf8cLQML9dHRIqmnwqgOc9ZAS4H?usp=sharing), mediante el cual la entidad adjuntó diversos documentos, dentro de los cuales se observa el archivo en formato MP4 denominado “Entrevista_cas_067_2022_sucamec_B”, el mismo que consta de la grabación

de la entrevista realizada al señor Alejandro Edwin Barros Castro, con una duración de 2 minutos con 20 segundos, y para acreditar ello, adjuntó la copia del correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, el cual remite la información descrita, siendo respondida por el recurrente en el mismo día.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el segundo y el último párrafo del artículo 13 de la misma Ley que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del

derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, ello debido a que el recurrente expresamente requirió “(...) la grabación realizada en la etapa de entrevista personal, realizada al postulante Barros Castro Alejandro Edwin, ganador en el Resultado Final del proceso de selección CAS N° 067-2022-SUCAMEC”, y la entidad, se limitó a remitir al administrado la grabación de una entrevista realizada al señor Alejandro Edwin Barros Castro, el mismo que tiene una duración de 2 minutos con 20 segundos, sin precisar, si la grabación entregada corresponde a toda la entrevista que se tomó a la referida persona.

Sin perjuicio de ello, es oportuno precisar que esta instancia tuvo acceso a la grabación proporcionada al administrado, pudiéndose corroborar que el archivo MP4 entregado no estaría completo, puesto que después de los 2 minutos con 20 segundos, no se oye que la persona que dio inicio a la entrevista, haya dado por finalizada la misma, de modo tal, que el recurrente cuente con la grabación en su totalidad. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa; o, de ser el caso, informar de manera clara y precisa que la grabación de la entrevista del señor Alejandro Edwin Barros Castro con una duración de 2 minutos y 20 segundos remitida al recurrente, es la totalidad de la duración de la grabación efectuada en poder de la entidad.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC** que proceda a la entrega de la información requerida en forma completa; o, de ser el caso, informar de manera clara y precisa que la grabación de la entrevista del señor Alejandro Edwin Barros Castro con una duración de 2 minutos y 20 segundos remitida al recurrente, es la totalidad de la duración de la grabación efectuada, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

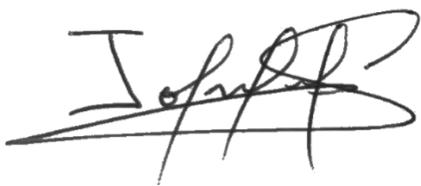
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCISCO RODOLFO CHICLLA SÁNCHEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm